

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EDWIN PÉREZ ROSA

Recurrido

v.

MARTA PÉREZ
GUZMÁN

Peticionaria

KLCE202301211

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Municipal de
Caguas

Caso núm.:
Q2023-0527

Sobre: Ley 140 (Estado
Provisionales de
Derecho)

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la jueza Rivera Pérez.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

Comparece ante este foro apelativo, la Sra. Marta Pérez Guzmán (la señora Pérez Guzmán o la peticionaria) mediante el *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitando nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas (el TPI), el 21 de julio de 2023, notificada el mismo día. Mediante el aludido pronunciamiento, el foro a *quo* estableció un estado provisional entre las partes de epígrafe y a su vez, emitió varias órdenes al respecto.

El peticionario acompañó su recurso con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción para entender el mismo y en su consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio.

I.

Surge de la *Resolución* recurrida que el TPI dictaminó lo siguiente:

- La Querellada Marta Pérez Guzmán, tendrá 60 días calendario para entregarle \$3,000 al querellante, Edwin Pérez Rosa, en concepto de pago por las reparaciones necesarias al vehículo adquirido.
- La querellada Marta Pérez Guzmán, tendrá 60 días calendario para hacer las gestiones pertinentes ante la Policía de Puerto Rico, División de Vehículos Hurtados, para los sellos de las piezas del vehículo.
- Las partes tendrán 30 días para completar el proceso de traspaso.

Asimismo, el foro a *quo* advirtió a las partes de su derecho a presentar una acción ordinaria ante el tribunal correspondiente para enmendar o dejar sin efecto la referida *Resolución*. De igual manera, se apercibió a las partes de que "... [e]sta determinación **es inapelable**, pero no constituirá cosa juzgada..." (Énfasis nuestro).

El 5 de septiembre de 2023, la peticionaria presentó una *Moción solicitando se deje sin efecto resolución*, la cual fue acogida como una solicitud de reconsideración y declarada *No Ha Lugar* el 11 de septiembre siguiente.

Aún inconforme con dicha determinación, la peticionaria acude ante esta *Curia* imputándole al foro de instancias varios errores.

Examinado el escrito presentado por el peticionario, procedemos a resolver sin la comparecencia de la parte recurrida. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

El Estado Provisional de Derecho

La Ley núm. 140 de 26 de julio de 1974, según enmendada, 32 LPRA sec. 2871 *et seq.*, conocida como la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho (Ley núm. 140), persigue el propósito de establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias. *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 DPR 888, 897 (2003). Entre las facultades reconocidas a la Sala Municipal por la Ley núm. 140 se encuentran las de intervenir, investigar, ventilar y

resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada. Las controversias sobre colindancias, derecho de paso y contiendas entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social están dentro de las concebidas por el estatuto para ser atendidas en la Sala Municipal. Artículo 2 del estatuto, 32 LPRA sec. 2872.

El Artículo 5 de la Ley núm. 140 dispone que toda “orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho,” **es inapelable**. 32 LPRA sec. 2875. Aquella persona que no está de acuerdo con lo dispuesto en dicho procedimiento tiene la libertad de instar una acción civil ordinaria, y lo dispuesto no constituirá cosa juzgada. Sin embargo, mientras no se ventile la controversia en un pleito ordinario, el estado provisional de derecho es obligatorio entre las partes. Artículo 3 de la Ley núm. 140, 32 LPRA sec. 2873; *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985); *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 649 (2005).

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley núm. 140 establece que, una vez entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado. 32 LPRA sec. 2876.

La jurisdicción

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no

puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta una sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*

De otro lado, un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
 - (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 - (...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Como indicamos, la peticionaria impugna la determinación realizada por el foro recurrido en la *Resolución* dictada el 21 de julio de 2023. A tenor del derecho precedente, un remedio provisional en derecho al amparo de la Ley núm. 140 no es revisable por este foro apelativo. Siendo ello así, carecemos de facultad en ley para atender el recurso que nos ocupa y procede su desestimación. Como bien advierte el TPI en su determinación, si la señora Pérez Guzmán interesa enmendar o dejar sin efecto el estado provisional de derecho en cuestión puede entablar una acción ordinaria ante el foro de instancia competente.

En conclusión, carecemos de autoridad para examinar los méritos de la determinación impugnada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones